

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecinueve (19) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ERNESTO GÓMEZ BARRIOS Y OTRO.

Demandada: DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ Y OTROS.

Radicación: 687553103001-**2018-00120**-00

Dentro del presente asunto obra memorial allegado por parte del demandante¹, por medio del cual, con fundamento en el art. 306 del CGP, solicita la ejecución de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 31 de agosto de 2020 *–allegando copia de esa decisión, junto con la sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral–*, y en virtud de ello, aspira se emita la orden de apremio de las sumas allí establecidas, incluidas las agencias en derecho, junto con la indexación y/o intereses respectivos.

Con el propósito de resolver este planteamiento, resulta imperante puntualizar que en el sub-judice, en efecto, el 31 de agosto de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, decisión que fue objeto del recurso ordinario de apelación², concedido en el efecto devolutivo, mediante proveído fechado el 3 de septiembre del mismo año³, al que se le adhirió la parte demandante⁴; y seguidamente el día 10 de idéntico mes y año, se remitió el expediente al Tribunal del Superior del Distrito Judicial de San Gil -Sala Civil Familia Laboral-, para surtir la doble instancia.

Al margen de lo esbozado, y atendiendo a que a voces del art. 305 del estatuto adjetivo, la ejecución de las providencias pueden exigirse en dos eventos: **(i) una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso; y (ii) cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo**, resulta procedente acceder a la petición elevada, en los términos de la segunda posibilidad aquí determinada.

Este proceder también ha sido avalado por el alto órgano jurisdiccional, quien en sede de tutela, en unas circunstancias semejantes a las aquí ventiladas, consideró que:

¹ Véase el 0001SolicitudEjecutivoAContinuacion alojado en el C.6 – Cuaderno ejecutivo a continuación.

² Por los condenados DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

³ Véase el archivo 0050 AUTO CONCEDE APELACIÓN ubicado en el cuaderno principal.

*Ahora, frente a la censura relacionada con que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, libró orden de apremio, el 2 de agosto de 2019, desconociendo que la sentencia de primera instancia no se encontraba ejecutoriada, puesto que estaba en trámite el recurso de apelación ante el ad quem, ha de precisarse que **no encuentra acreditada esta Corporación la irregularidad denunciada por el convocante, pues nótese que, acertadamente, la prenombrada autoridad concedió la apelación en el efecto devolutivo**, conforme a lo preceptuado en numeral 23 del canon 323 del estatuto procesal vigente, lo que se traduce en que el otorgamiento del mentado recurso no afecta el trámite del litigio. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al tenor de lo planteado, se libraré la orden de apremio –*como se dijo*–, para lo cual, si bien se tendrá en cuenta la sentencia de segunda instancia, allegada por la parte solicitante y visible a folio 9 a 34 del documento N°. 0001 del cuaderno N°. 6 –EJECUTIVO A CONTINUACIÓN–, esa orden estará sujeta a su verificación, una vez sea remitido el expediente de segunda instancia, a fin de establecer si hay lugar o no a ajustarla.

Ahora, en relación a las agencias en derecho y costas procesales, el despacho se abstendrá de emitir ordenanza al respecto, lo que halla su sustento jurídico, en los lineamientos regulados por el art. 306 del régimen precitado, ya que en su inciso primero, es claro al enfatizar que, "(...) *Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas** (...)*". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En línea con ello, el canon 366 ibídem, determina que: "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior***" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo advertido, se infiere que no es posible emitir mandamiento de pago por los referidos conceptos, hasta tanto la liquidación de las costas se encuentre **APROBADA**, actuación procesal a la que se llegará, luego de practicarse su liquidación; y a su vez, esa liquidación se hará junto con las agencias en derecho, una vez se comunique por el *ad quem*, lo resuelto en esa instancia, y se profiera el auto de obediencia a los resuelto por el superior.

En punto a los intereses legales de las sumas condenas, acotando lo reglado por el art. 305 ibídem, según el cual, el plazo o la oportunidad en el que se produce su causación, se fija por la comunicación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la orden referente a este aspecto, estará condicionada a ese momento procesal, ya que si bien en la hora de ahora, no se tiene una fecha determinada, si se trata de una con el carácter de determinable.

Por otra parte, al no haberse aún emitido el proveído tanta veces referenciado *–auto de obediencia a lo resuelto por el superior–*, y teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló con anterioridad a su notificación *–del auto referido–*, se dispondrá surtir la notificación por estado del presente proveído a los ejecutados, de conformidad con lo preceptuado en el ***Inciso 2º - Art. 306 del Estatuto Procesal Civil Vigente***.

Entonces, atendiendo a que la decisión base de recaudo reúne las exigencias del **artículo 422 *ejusdem***; toda vez que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles; se admitirá a trámite esta acción, por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos, en los **artículos 430 y s.s. del C.G.P.**

Explicado lo anterior, se da también resolución a lo planteado por el apoderado de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de memorial obrante en el documento N°. 0002 del Cuaderno N°. 6., y por ende, no habrá pronunciamiento adicional a lo que allí se expresa.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ERNESTO GÓMEZ BARRIOS y en contra de DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, ***por las siguientes sumas de dinero:***

- 1.1. Por concepto de Daños Morales establecidos en el numeral DECIMO de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 de este Juzgado, - *teniendo en cuenta la modificación de dispuesta en la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2022*, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).
- 1.1. Por los intereses legales del 6% anual, causados sobre la cantidad indicada en el ítem que precede, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA y en contra de DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, ***por las siguientes sumas de dinero:***

- 1.2. Por concepto de Daños Morales establecidos en el numeral DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 de este Juzgado, - *teniendo en cuenta la modificación de dispuesta en la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2022*, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).
- 1.3. Por los intereses legales del 6% anual, causados sobre la cantidad indicada en el ítem que precede, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TERCERO. *ORDENAR* que la parte ejecutada, cumpla con la obligación de pagar dicho valor a la parte ejecutante, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO. *NOTIFICAR* por estado este mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del C.G.P.**

Parágrafo. HÁGASELE saber a la ejecutada que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúan los **numerales 1 y 2 del artículo 442 del C.G.P.**

QUINTO: ABSTENERSE de emitir orden de pago, por los restantes conceptos expuestos en la parte motiva de este proveído, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dbcdec897429cf95b1b2096e9dbe29d6960b3b97a756ecae7f6b991f4d0564**

Documento generado en 21/07/2022 06:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>